



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00777-00**

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Nit. 900092385-9

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. NIT. 890102257-3

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 26 DE MAYO DE 2022.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, mediante apoderado judicial, contra UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por las sumas contenidas en los títulos ejecutivos anexos a la demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes . consideraciones:.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular, en el cual la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico y no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación objeto de cobro, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, atendiendo el fuero establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y

ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos — Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva, propuesta por UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, mediante apoderado judicial, contra UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.
2. Remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.
3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión TYBA-JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A. López Mercado', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO